



EXPEDIENTE N° : 1528-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INCA MINERALS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CHANAPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN DAMIÁN, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 24 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1015-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de setiembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al proyecto de exploración minera "Chanape" de Inca Minerals S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 677-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 704-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1288-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 7 de setiembre del 2016⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 30 de setiembre del 2016, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20392810669.

² El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 34 al 40 del Expediente.

⁵ Folio 14 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 67493. Folios del 42 al 62 del Expediente.





6. El 24 de octubre del 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1015-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios 63 al 65 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración "Chanape" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 087-2012-MEM-AAM del 11 de octubre del 2012 (en adelante, DIA Chanape), modificada mediante Resolución Directoral N° 416-2013-MEM/AAM del 4 de noviembre del 2013 (en adelante, MDIA Chanape).
11. Al respecto, en el Informe N° 1501-2013-MEM-AAM/JCV/WAL/BRHL/SST/ABC-O/LRM que sustenta la resolución de aprobación de la MDIA Chanape, se señala que el administrado se comprometió a no generar efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero. Siendo así, las aguas residuales domésticas provenientes del campamento serían vertidas a un biodigestor para su tratamiento y, posteriormente, los lodos serían llevados por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) para su tratamiento y disposición final¹⁰.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Páginas 134 y 135 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 6 del Expediente.





13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, una descarga de un flujo de agua residual doméstica en el suelo del campamento minero del proyecto de exploración "Chanape" proveniente de un Biodigestor ubicado en las coordenadas UTM WGS 8682224N, 361909E.
14. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 a la 36 contenidas en el Informe Supervisión¹².
15. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado una descarga de aguas residuales domésticas en el suelo proveniente del Biodigestor del campamento minero del proyecto de exploración "Chanape".

c) Análisis de descargos

16. En el escrito de descargos, el administrado señaló que, no habría generado ningún tipo de efluente de aguas residuales domésticas, toda vez que las aguas residuales provenientes del campamento minero son tratadas a través de un Biodigestor de 1,300 litros, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Asimismo, manifestó que el biodigestor es un sistema para el tratamiento primario de las aguas residuales domésticas, mediante un proceso de retención y degradación séptica anaerobia de la materia orgánica, lo cual se describe en la Ficha Técnica del Biodigestor Autolimpiable Rotoplas¹⁴ (en adelante, Ficha Técnica del Biodigestor). Una vez tratada el agua, esta sería infiltrada hacia el terreno aledaño mediante una zanja de infiltración.
18. Al respecto, conviene precisar que, mediante escrito de fecha 20 de mayo del 2016¹⁵, el administrado presentó evidencias del funcionamiento del Biodigestor, donde se observa la zanja de infiltración por donde se expulsaría el agua residual tratada.
19. Finalmente, el administrado señaló que la Dirección de Supervisión no ha acreditado el daño potencial que podría generar la descarga de agua verificada al bofedal ubicado en la parte baja, así como a la flora propia de dicha área. Sobre el particular, el administrado señala que el agua descargada del Biodigestor no podría generar efecto negativo alguno al ambiente, en tanto se trata de agua que ha sido objeto de un proceso de tratamiento.



¹¹ Página 9 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 94, 95, 96 y 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

¹³ Folio 4 del Expediente.

¹⁴ Folio 54 al 61 del Expediente.

¹⁵ Folio 20 al 24 del Expediente.





20. Sobre el particular, de acuerdo a la MDIA Chanape¹⁶, no se generaría ningún efluente de aguas residuales domésticas por parte del campamento, siendo que éstas serán tratadas en un biodigestor; y la disposición final de los lodos residuales sería a través de una EPS debidamente registrada.
21. En atención al referido compromiso, se advierte que **la MDIA Chanape no establece limitación alguna referida a la generación de efluentes provenientes del biodigestor (sistema de tratamiento de aguas residuales)**, en tanto éste último produce agua clarificada o tratada, a diferencia del lodo proveniente también de dicho sistema, el cual es colectado y dispuesto mediante una EPS.
22. En esa línea, en la Memoria Descriptiva y la Ficha Técnica del Biodigestor¹⁷, se establece su funcionamiento, diferenciando el efluente que ingresa proveniente de aguas residuales domésticas (cocina y lavandería) con la salida del agua tratada (efluente tratado). Atendiendo a ello, el funcionamiento del sistema de tratamiento primario en el Biodigestor iniciaría con el ingreso del efluente del agua residual doméstica –proveniente del campamento minero – para luego ser tratada y, posteriormente, ser infiltrada en el terreno como agua clarificada o tratada.
23. Ahora bien, resulta necesario señalar que la descarga que discurría sobre suelo natural evidenciada durante la Supervisión Regular 2014 no se trata de un efluente de agua residual doméstica -puesto que la salida de agua proveniente de la cocina y lavandería se encontraba conectada mediante una tubería hacia el biodigestor donde recibía el tratamiento primario-, **sino de agua clarificada o tratada que proviene del biodigestor, y no directamente del área de cocina y lavandería.**
24. En adición a lo anterior y tomando en consideración que el agua descargada del Biodigestor es agua clarificada o tratada, no representa un daño potencial al ambiente, debido a que es consecuencia de un proceso de tratamiento de degradación de materia orgánica aprobado en la MDIA Chanape.
25. Finalmente, cabe señalar que, el proyecto de exploración “Chanape” se encuentra cerrado, en atención a la comunicación realizada por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas el 28 de setiembre del 2016, donde presentó su informe de cierre final del citado proyecto¹⁸.
26. En consecuencia, teniendo en consideración que, (i) el efluente detectado proviene del sistema de tratamiento de efluentes domésticos aprobado, no directamente de la fuente generadora de éstos; (ii) dicho efluente fue considerado en la Memoria Descriptiva y en la Ficha Técnica del Biodigestor; y (iii) no generó

¹⁶ Folio 63 del Expediente.

¹⁷ Página 693 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente y Folio 56 del Expediente.

¹⁸ Consulta efectuada el 23 de octubre del 2017 al portal web del Ministerio de Energía y Minas.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1248-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1528-2016-OEFA/DFSAI/PAS

un daño potencial o real al ambiente, por tratarse de aguas clarificadas o tratadas, el administrado no ha incumplido su compromiso ambiental referido a la generación de efluentes domésticos, por lo que ésta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inca Minerals S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Informar a **Inca Minerals S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/crs